

## REGLAMENTO DE LA POLICÍA ESCOLAR

REGLAMENTO, Aprobado el 24 de Marzo de 1908

Publicado en La Gaceta No. 39 del 31 de Marzo de 1908

El Presidente de la República,

### Decreta:

**Art. 1º.**- La policía escolar estará bajo la vigilancia y dependencia inmediata del Inspector de Instrucción Pública, en lo que se refiere al servicio, y en lo disciplinario al Director de Policía Republicana. Cuando un Inspector tenga á su cargo dos departamentos, entonces la policía del departamento anexo, dependerá de la jefatura política respectiva.

**Art. 2º.**- Para ser policía escolar se requieren las condiciones siguientes: ser mayor de edad, saber leer y escribir y ser honrado y de buenas costumbres.

**Art. 3º.**- En los lugares en que por lo extenso de la población escolar sea necesario nombrar tres ó más policiales, uno de ellos tendrá el carácter de Inspector, del cual dependerán los demás.

**Art. 4º.**- Serán atribuciones de la policía escolar:

- a) Cumplir las órdenes que reciba del Inspector de Instrucción Pública, ó de la Jefatura Política, cuando ésta tenga anexo el cargo.
- b) Visitar las escuelas de la zona que el Inspector le designe.
- c) Estar presente en los establecimientos á la hora y salida de los alumnos, haciéndose este servicio alterno, es decir, en la mañana, en una escuela y en la tarde en otra.
- d) Evitar que los niños formen tumultos, grupos ó algazaras en las calles ó á la entrada y salida del local.
- e) Durante las horas de clase todo policial permanecerá recorriendo el cantón que le corresponda, á fin de evitar que los niños vaguen por las calles, conduciéndolos á la escuela, donde estén inscritos y si no estuvieren se inscribirán en la escuela más cercana á su vecindario.
- f) Solicitar de los directores de las escuelas en la visita que hagan á las 4 p. m. la lista de faltas de asistencia de los alumnos y pasar á casa del padre ó encargado de éste, á reconvenirle cuando la falta fuese por primera vez, y en caso de reincidencia, dar parte al Inspector de Instrucción Pública, para que éste haga efectivo lo prescrito en el artículo 5º de las disposiciones relativas á la enseñanza primaria del 13 de diciembre de 1895.
- g) Dar parte al Inspector de Instrucción Pública de cualquiera falta ó desorden de que tenga noticia se haya cometido en los establecimientos de enseñanza de su jurisdicción.

**Art. 5º.**- Todo policial escolar está obligado á transmitir cualquiera orden de los directores de las escuelas que se relacione con el ramo de Instrucción Pública, lo mismo que á llevar un libro en blanco, pequeño, en el cual anotará los principales incidentes de su empleo y las observaciones que le hagan los directores, profesores y padres de familia, para dar cuenta al Inspector ó á la Jefatura Política en su defecto.

**Art. 6º.**- En el caso del artículo 3, el Inspector de la Policía escolar tendrá las obligaciones que siguen.

- a) Distribuir el servicio de la policía de su cargo de acuerdo con las instrucciones del Inspector de Instrucción Pública.
- b) Visitar las escuelas diariamente, recorriendo las distintas zonas para ver si los policiales cumplen con sus obligaciones, dando cuenta al superior respectivo.
- c) Recibir y presentar diariamente el cuadro de movimiento y novedades escolares.
- d) Presentar al Inspector de Instrucción Pública las listas que los directores le entreguen de los padres de familia cuyos hijos, sin motivo justificable no hayan asistido á la escuela.
- g) Dar cuenta al Inspector de Instrucción Pública de las faltas que en lo administrativo y disciplinario cometa la policía escolar.

**Art. 7º.**- Queda á juicio del Inspector de Instrucción Pública calificar las faltas cometidas por la policía escolar, así como imponer el castigo, dando cuenta previamente al señor Ministro del Ramo.

**Art. 8º.**- El presente decreto empezará á regir desde su publicación y deroga el de 19 de mayo de 1904.

Dado en Managua, á los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ocho.— **J. S. Zelaya**- El Ministro de Instrucción Pública.- **José D. Gámez**.